Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

175/2019 ZAMBRANO, MARIO HERNAN c/ PNA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2020.- MST

Y VISTOS:

El recurso extraordinario interpuesto –el 11 de agosto de 2020- por la parte actora contra el pronunciamiento de esta Sala dictado el 15 de julio de 2020, replicado el 11 de diciembre de 2020. Y;

CONSIDERANDO:

I- Que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia que las cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, carácter que revisten las decididas en la resolución apelada y que suscitan los agravios del apelante, constituyen una materia propia de los jueces de la causa y, como principio, ajena a la vía contemplada en el art. 14 de la ley 48 (conf. C.S.J.N., Fallos: 270:65; 271:136; 274:228; entre otros).

II.- Que, por otra parte, tampoco resulta procedente para la concesión del recurso extraordinario la pretendida arbitrariedad que se plantea, pues si bien no cabe la consideración de esa tacha por parte de esta Sala, los eventuales defectos de juicio que se invocan sólo traducen una mera discrepancia con las cuestiones decididas, lo cual no autoriza a descalificar la resolución dictada – suficientemente fundada, como acto judicial (C.S.J:N., Fallos: 270:116; 274:402; 275:45; 276:132; 300:200; 304:1633; entre otros).

III. Que, por último, tampoco habilita la vía extraordinaria la invocación de normas constitucionales cuando ellas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en el proceso,

tal como lo exige el art. 15 de la ley 48 citada (C.S.J:N., Fallos: 276:365; 278:271, entre otros).

Por las razones expuestas, SE RESUELVE: desestimar el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, con costas (conf. art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Teniendo presente la calidad y eficacia de la gestión profesional cumplida en la réplica del recurso extraordinario, la sanción aplicada en el acto administrativo impugnado en autos y la regulación de honorarios establecida en la sentencia de autos como asimismo la circunstancia de que la Sala ha declarado reiteradamente que los emolumentos que corresponde fijar a los profesionales y auxiliares de la justicia deben traducir -aún en los juicios de monto exiguo e inclusive sin monto- una justa retribución de las tareas desplegadas compatible con la dignidad en el ejercicio profesional, SE FIJAN los emolumentos de la dirección letrada y representación de la parte demandada –Dr. Cristian Castello- en 2 UMAS, que equivalen –a la fecha- a la suma de pesos siete mil veintidós -$7.022- (conf. arts. 16, 19, 21, 29, 44, 51, 54 y concordantes de la ley nº 27.423).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los emolumentos cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo.

Los honorarios fijados precedentemente deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente (art. 54 de la ley nº 27.423).

En caso de incumplimiento el acreedor queda facultado para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del fuero. Si vencidos los plazos mencionados el interesado no impulsa el proceso en el término de diez (10) días hábiles, las actuaciones se devolverán sin más trámite. Para el caso de

que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

SERGIO G. FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 23/12/2020
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#33087925#277079437#20201222121752621